



Auto N°:	0347
Radicado:	05 266 31 10 002 2020-00169-00
Proceso:	PROCESOS ESPECIALES (AMPARO DE POBREZA)
Demandante (s):	PAULA ANDREA SAAVEDRA PAZ
Demandado (s):	KENNY GALEANO OCAMPO
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diez de agosto de dos mil veinte

PAULA ANDREA SAAVEDRA PAZ presentó solicitud de amparo de pobreza a través de memorial allegado a esta Judicatura el 29 de julio de 2020, vía correo electrónico, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva, por cuanto no posee los recursos económicos para sufragar los gastos adicionales del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

A su turno, el artículo 152 de la obra en cita establece que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de PAULA ANDREA SAAVEDRA PAZ, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA, portadora de la tarjeta profesional 273.484 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección

Carrera 76 #53-90, Medellín. Tel: 3016533044. Correo electrónico: danielacarrasquilla7@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de PAULA ANDREA SAAVEDRA PAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.660.008, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA, portadora de la tarjeta profesional 273.484 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Carrera 76 #53-90, Medellín, teléfono 3016533044, correo electrónico danielacarrasquilla7@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama. Designación que se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Notifíquesele su nombramiento por el medio más expedito.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil

NOTIFÍQUESE



ALICIA MARIA ÁLVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(s)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 065.
Fijado hoy, 11 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
Santiago Cardona Montoya
Secretario

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"